TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-162/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:28 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **20-veiniuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 05 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

José Antonio Glz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-162/2026.
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.
PARTES DENUNCIADAS: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO.
SECRETARIA: KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina por una parte la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado al considerarse que: **a).** La referida publicación no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dicha conducta; **b).** No se actualiza la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, pues el denunciante no acreditó que el denunciado tuvieran el carácter de servidor público.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado y/o Arturo Benavides:	Arturo Benavides Castillo.
Denunciante y/o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada.
Dirección Jurídica y/o dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, el *denunciante* presentó un escrito de queja en contra de *Arturo Benavides*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

1.2. Inicio y admisión. El tres de agosto, la *dirección jurídica* acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** iniciar el procedimiento ordinario sancionador y admitir a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave POS-162/2026; y, **b)** ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El siete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-152/2026, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por *Eddy Martínez*.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de septiembre la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Arturo Benavides,* por las infracciones siguientes: **a)** posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, **b)** la probable contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

1.5. Acuerdo de contestación a la denuncia. El treinta de septiembre, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, emitió un acuerdo, por el que tuvo a *Arturo Benavides* dando contestación, en tiempo y forma la denuncia enderezada en su contra.

1.6. Calificación de las pruebas. El dos de octubre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.7. Cierre de investigación y vista. El cinco de octubre, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita a la *dirección jurídica,* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.8. Remisión del expediente y turno. El dieciséis de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia correspondiente para que formulara el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador[2].

3. CAUSAS DE FRIVOLIDAD, IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia y sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

3.1. No ha lugar a declarar improcedente la denuncia, toda vez que los argumentos desarrollados para tal efecto, corresponden al análisis de fondo del asunto, aunado a que la denuncia no es frívola.

El *denunciado* expone en su escrito de contestación, en esencia, que la denuncia es improcedente pues, desde su percepción jurídica, no se actualizan los elementos de las infracciones que se le atribuyen, pues las pruebas ofrecidas por el *denunciante* son insuficientes para acreditarlas. Asimismo, argumenta que la denuncia es *frívola*, por lo que debe desecharse.

[2] Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Sobre el particular, se **desestiman** los planteamientos expuestos por *Arturo Benavides,* pues constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,[3] a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.[4] Lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17, de la *Constitución Federal.*

Asimismo, se **desestima** los argumentos consistentes en que la denuncia es ***frívola***,[5] pues para que pueda considerarse de esa forma, es necesario que resulte notorio el propósito del *denunciante* de presentarla sin existir motivo o fundamento para ello, o bien que ese propósito no pueda alcanzar su objeto.[6]

En este sentido, el *Tribunal* advierte que lo planteado por el *denunciante* no carece de sustancia, toda vez que, en el caso particular, del escrito de denuncia se advierten los hechos que se estiman podrían constituir infracciones a la *Ley Electoral*, de los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; se citan los preceptos legales presuntamente violados; se exponen las consideraciones jurídicas que, a juicio del *denunciante,* son aplicables; y, asimismo, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes a fin de acreditar las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral.

De ahí que, los argumentos expuestos por *Eddy Martínez*, deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista la razón o no.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366, de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

[3] Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

[4] Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

[5] El artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante la misma y que se entenderán como tales: "I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.--- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.--- Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey".

[6] Véase la jurisprudencia 33/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36. Por otra parte, el artículo 363, de la *Ley Electoral* establece que la autoridad electoral sancionará las quejas frívolas que se presenten ante ella. Se entenderán como tales: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales. Las quejas que recaigan en lo previsto en este artículo serán sancionadas, con multa de quinientas a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Monterrey.

TRIBUNAL ELECTORAL

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia. El *denunciante* argumenta, esencialmente, que el *denunciado* publicó en su cuenta oficial de la red social Threads "arturobenavidescastillo", una publicación con el mensaje: "Seguimos recorriendo las calles de Guadalupe, escuchando de cerca a nuestras vecinas y vecinos, atendiendo sus inquietudes y fortaleciendo el trabajo territorial... reafirmamos nuestro compromiso de construir, junto con la ciudadanía, un mejor Guadalupe para todas y todos. #MorenaGuadalupe #SiseTrabaja". Mensaje que, a juicio del denunciante, se advierte orientado al posicionamiento político-electoral de cara al proceso electoral 2026-2027.

4.2. Defensa. El *denunciado* opone una negativa lisa y llana respecto de las infracciones imputadas. Al respecto, sostiene que las acusaciones se sustentan en meras inferencias carentes de sustento objetivo, pues la emisión de una expresión de agradecimiento, el uso de referencias genéricas a la participación ciudadana, no configura, ni de forma explícita ni equivalente, un llamamiento al voto. Por el contrario, aduce que tales aseveraciones constituyen una interpretación subjetiva del promovente. Finalmente, señala que en el propio acuerdo de emplazamiento la autoridad sustanciadora reconoció expresamente que el *denunciado* no ostenta el carácter de servidor público.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuye al *denunciado*.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral,* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y una captura de pantalla, que señala se vinculan con los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el treinta de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada.

Posteriormente, mediante acuerdo dictado el cuatro de agosto, la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, adscrito a la *dirección jurídica,* requirió al *denunciado*, a fin de que señalara los nombres de usuario o perfiles de cuentas de redes sociales que se encuentren registradas y/o bajo su control.

Conforme a lo anterior, obran en autos el escrito de contestación mediante el cual el *denunciado* dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, proporcionando diversa información vinculada con el requerimiento en mención.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) La existencia de la publicación de fecha veintidós de julio, en la cuenta de Threads "arturobenavidescastillo".
b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *Arturo*

Benavides.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa del *denunciado* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez que el *Tribunal* ha analizado: **a).** Los planteamientos del *denunciante*; **b).** Los argumentos de defensa de *Arturo Benavides*; y **c).** Las pruebas que obran en el expediente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de convicción ofrecidos por *Eddy Martínez*, así como de los allegados por la *dirección jurídica* en el ejercicio de su facultad de averiguación o investigación, se acredita o no la existencia de las conductas que se atribuyen al *denunciado*.

En consecuencia, **se juzga lo siguiente:**

6.1. CUESTIÓN PREVIA el denunciado no tiene la calidad de persona servidora pública.

En el acuerdo de emplazamiento, la autoridad sustanciadora emplazó a *Arturo Benavides* respecto la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Al respecto, este *Tribunal,* advierte que dicha infracción constituye un presupuesto subjetivo indispensable de procedencia: que es la calidad de la persona infractora.

Conforme al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, así como a los criterios reiterados de la *Sala Superior,* la infracción relativa a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, está destinada de forma exclusiva a las personas servidoras públicas, quienes tienen el deber reforzado de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y abstenerse de influir en la equidad de las contiendas electorales mediante el uso de su cargo, nombre, imagen o voz.

Respecto a los referidos principios, la *Sala Superior* ha sostenido que:

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales[7].

- Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes[8].

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que *Arturo Benavides* tenga algún cargo dentro de la función pública, toda vez que no existe prueba alguna, ni se advierta que *Eddy Martínez* haya aportado elementos indiciarios que

[7] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018, entre otras.
[8] Tesis V/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

TRIBUNAL ELECTORAL

acredite que, al momento de los hechos denunciados, el *denunciado* ostentara algún cargo público o gubernamental de mando, dirección o ejecución.

En ese sentido, este *Tribunal* tiene a bien declarar la **inexistencia** de la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida al *denunciado*.

6.2. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se probó el elemento subjetivo de la infracción.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, en atención a las razones siguientes:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Asimismo, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* prescribe que se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular; asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* señala que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber: [9]

[9] Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

a). Personal: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c). Temporal:[10] que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente señalar que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral. [11]

6.2.1. Explicación jurídica del caso concreto.

La publicación objeto de denuncia consistente en dos fotografías, advierte a diversas personas adultas mayores en un contexto de convivencia, ubicadas en torno a mesas redondas y participando en lo que presume ser una actividad lúdica o de mesa;

[10] De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, se precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

[11] Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

asimismo, se advierte al sujeto denunciado al fondo, acompañando a las personas en mención. Dichas imágenes, se encuentran acompañadas del texto siguiente:

"Seguimos recorriendo las calles de Guadalupe, escuchando de cerca a nuestras vecinas y vecinos, atendiendo sus inquietudes y fortaleciendo el trabajo territorial. A través de actividades que fomentan la convivencia familiar, reafirmamos nuestro compromiso de construir, junto con la ciudadanía, un mejor Guadalupe para todas y todos.
#MorenaGuadalupe #SiseTrabaja".

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues al analizar el contenido de la publicación objeto de denuncia, así como de los mensajes, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tal manifestación no tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".[12]

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

En consecuencia, en este **primer nivel de análisis**, no existen manifestaciones electorales explicitas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita -como aquí acontece- y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad jurisdiccional debe valorar, a partir de **un segundo nivel de análisis**, la existencia de equivalentes funcionales.

Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones, que sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.[13]

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este sentido, el *Tribunal* juzga que del examen **contextual e integral** de la publicación denunciada y de los mensajes ahí contenidos, no se advierten expresiones

[12] Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.
[13] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574/2022.

que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional**[14] **de llamamiento expreso a votar,** a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"Seguimos recorriendo las calles de Guadalupe, escuchando de cerca a nuestras vecinas y vecinos, atendiendo sus inquietudes y fortaleciendo el trabajo territorial. A través de actividades que fomentan la convivencia familiar, reafirmamos nuestro compromiso de construir, junto con la ciudadanía, un mejor Guadalupe para todas y todos. #MorenaGuadalupe #SiseTrabaja".	*"Vota por *** "* *"Apoya a ***"* *"Elige a *** "* *"No votes por ***"* *"No votes por otro partido político"* *"Difusión de una plataforma electoral"*	**No hay**, pues no se advierten equivalentes funcionales de llamado al voto, ni a favor ni en contra de alguna opción política, ni de posicionamiento, exposición o promoción de una plataforma político electoral. **En consecuencia, se trata de una expresión amparada por la libertad de expresión y la libertad de información.**

Como se observa, de las expresiones en análisis, se advierte que no contienen llamados expresos o equivalentes funcionales, que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor del *denunciado*, en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral; tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura, debido a que carece de elementos que visiblemente constituyan actos de campaña anticipada.

Se dice lo anterior, porque al analizar el contenido de la publicación denunciada, se advierte que no constituye, en la especie, un llamado implícito o velado de solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido político, en la medida que no presenta una plataforma electoral u oferta de gobierno.

En las anotadas condiciones, al no desprenderse del contenido de la publicación un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de la infracción en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello es impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior,* así como sus precedentes judiciales, exigen la demostración de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

En tales condiciones, se declara la **inexistencia** de la infracción en estudio que se imputa al *denunciado.*

7. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al *denunciado.*

[14] En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez,** el Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, y el Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo,** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-162/2026 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de/mes de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL